



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01719-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 5 de diciembre de 2019 (fl. 27), en el sentido de efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, puntualmente, de realizar la notificación por aviso en la forma indicada en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012; el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**
ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01751-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, allegada al plenario el pasado 28 de febrero del año en curso, por parte de la procuradora judicial del extremo actor, observa esta Judicatura que se aportó acta conciliatoria; entiéndase por transacción, celebrada entre las partes en controversia, dentro de la cual se arregló, de común acuerdo que "EL DEMANDADO ACEPTA ENTREGAR DICHO VEHÍCULO POR LA TOTALIDAD DE LA DEUDA {...}", de manera que, con base en dicho documento (fls. 18 y 19 C – 1), se solicita a este Despacho Judicial que: i) Se dé por terminado el proceso ii) El levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo automotor de placa No. **CHE-299** y se autorice al demandante para su retiro del parqueadero donde se encuentra aprehendido, y iii) El archivo del proceso.

Así las cosas, y como quiera que la petición honra las exigencias contempladas en la Ley, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el acuerdo de conciliación transado entre las partes en *Litis*, visto del folio 18 al 19 de esta encuadernación, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **CARLOS HERNÁN VELÁSQUEZ ESCOBAR**, en contra de **LUIS ALBERTO FORERO RINCÓN**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el presente proceso sobre el vehículo automotor identificado con placa No. **CHE-299**, el cual se encuentra aprehendido el parqueadero destinado para el efecto, y

entreguese al extremo demandante el señor **CARLOS HERNÁN VELÁSQUEZ ESCOBAR**. Librense los oficios correspondientes ante la autoridad correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01776-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

La representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la ejecutante, en escrito radicado el 24 de junio hogaño (fl. 59 C-1), solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas, iv) el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.S.** contra **MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01794-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede (fls. 39 y 40 C - 1), allegado por el procurador judicial de la parte actora, observa esta Judicatura que las pretensiones consignadas en el auto que libró orden de pago no se ajustan al *petitum* del escrito demandatorio, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G del P, se subsanará dicha inconformidad.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto apremio de fecha 29 de noviembre de 2019 (fl. 38 C - 1), en el sentido de corregir el valor correspondiente al total de las cuotas vencidas y no pagadas, el cual corresponde a **CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$14.795.252,00) M/CTE**, y no como indicó en la providencia objeto de corrección.

SEGUNDO: CORREGIR el auto apremio de fecha 29 de noviembre de 2019 (fl. 38 C - 1), en el sentido de corregir el valor correspondiente a la cuota del mes de junio de 2016, el cual corresponde a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$268.696,00) M/CTE**, y no como indicó en la providencia objeto de corrección.

TERCERO: CORRÍJASE el numeral 1.2 del auto apremio de fecha 29 de noviembre de 2019 (fl. 38 C - 1), en el sentido de indicar que el valor correspondiente a los intereses de plazo es de **CUATRO MILLONES**

NOVECIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.902.059,00) M/CTE, y no como indicó en la providencia objeto de corrección.

CUARTO: CORRÍJASE el numeral 1.1, cuota No. 11 del auto apremio de fecha 29 de noviembre de 2019 (fl. 38 C - 1), en el sentido de indicar que el valor correspondiente a la cuota No. 11 es de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$159.206,00) M/CTE,** y no como indicó en la providencia objeto de corrección.

QUINTO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01900-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad bancaria solicitante, en contra del auto de fecha 15 de enero de 2020 (fl. 22 C – U), mediante el cual el Despacho resolvió rechazar de plano el presente asunto por falta de competencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto del pronunciamiento efectuado por esta Judicatura en auto adiado el 15 de enero del corriente, mediante el cual adoptó la posición de rechazar la diligencia de Despacho Comisorio, ante la falta de competencia, con sustento en lo decretado en el ACUERDO PCSJA18-11127.

Frente al proveído atacado, el Gestor Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, con único fundamento a su inconformidad aduce que “Con auto de fecha 10 de mayo de 2018 el juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá comisiona a los jueces de pequeñas causas para realizar la diligencia de secuestro (...)”, por tanto, al ser convertido este Despacho en el Juzgado 67 de Pequeñas Causas es competente de pleno para efectuar la comisión encomendada.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser

sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa la atención del Despacho, se hace imperioso poner de presente al quejoso que la **teleología**, entiéndase por el fin último, o causa final del **Acuerdo PCSJA18-11127, emanado por el H. Consejo Superior de la Judicatura** consiste en hacer más garantista la prestación del servicio de la administración de justicia a los asociados; esto es, que el acceso a la justicia y los términos perentorios para definir de fondo las controversias judiciales cada vez se hagan más cortos, de esta manera honrando los principios de celeridad, eficacia y eficiencia.

Ahora bien, es por la razón expuesta en el párrafo que antecede que, el **Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018** convirtió, transitoriamente, esta sede judicial en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, en concordancia a lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del estatuto procesal vigente, cuyo tenor reza:

"Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Conforme la norma en cita, será competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil, razón por la que en proveído adiado 15 de enero del año en curso se decantó que el asunto objeto de inconformidad no era del resorte de esta Judicatura, en atención a lo estrictamente establecido en el precitado Acuerdo.

En efecto, se encuentra esta Sede Judicial frente a un DESPACHO COMISORIO, asunto que debe ser atendido por los Juzgados civiles municipales de esta ciudad, de manera que, debió ser el JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta Ciudad el quien evacuara el comisorio y no otro, en aras de garantizar los principios de la administración de justicia y los derechos de los asociados.

Se concluye entonces, sin que sea menester un análisis más profundo que, la actuación desplegada por esta Sede Judicial se encuentra amparada en los principios de celeridad, eficacia y eficiencia pregonados por la Administración de Justicia, potísima razón para que el comisorio subcomisionado haya sido devuelto al Juzgado competente de origen para que evacuara la diligencia de secuestro. Por lo expuesto, de conformidad a lo anteriormente discurrido, observa el Despacho que, en consecuencia, son suficientes las consideraciones deprecadas para que se despache desfavorablemente el recurso de reposición bajo examen.

Expuesto lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el anterior recurso de reposición, por lo dicho *ut supra*.

TERCERO: ABSTENERSE de conceder la apelación en subsidio, como quiera que la presente diligencia no es susceptible de apelación, por lo que se **RECHAZA** de plano la apelación solicitada por el actor, según los presupuestos consagrados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

CUARTO: DÉJESE INCÓLUME el proveído de fecha 15 de enero de 2020 (fl. 22 C - U), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REMITIR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe, para que sea abonada al OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente DESPACHO COMISORIO.

SEXTO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**
ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01911-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 24 de junio de 2020 (fls. 28 al 30 C – 1), mediante el cual, el procurador judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **CHEVYPLAN S.A.**, en contra de **JENNITH MARITZA LADINO SERRANO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01913-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, allegado al plenario por la procuradora judicial de la parte demandante (fl. 32 C – 1), en el cual informa a esta Judicatura sobre el acuerdo de pago celebrado entre las partes en *Litis* el pasado 09 de marzo del corriente, visto del folio 31 al 34, se observa que no se desprende claridad con la pretendido por el extremo ejecutante, toda vez que las partes no indican si lo que pretenden es la terminación del proceso o la suspensión del mismo.

Tenga en cuenta la parte actora que, el inciso 3 del artículo 312 del Código General del Proceso enseña lo siguiente:

*"(...) **El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...)**", Énfasis del Despacho.*

Siendo ello así, se toma imperioso ilustrar a la demandante y a su defensa judicial que la consecuencia de la aceptación del acuerdo de pago conlleva, en esencia, la terminación del proceso que se adelanta.

Por su parte, en atención a que la sociedad ejecutada **YT CONSTRUCCIONES S.A.S** suscribió en legal forma el acuerdo de pago militante del folio 31 al 34 de esta encuadernación, se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER sobre el acuerdo de pago y del levantamiento de la cautela solicitada, requiérase a la parte demandante para que aclare

el contenido del documento aportado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado al extremo pasivo, conforme a lo previsto en el artículo 301 del C. G del P. y por la Secretaría de este Despacho contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda y presentar los medios exceptivos que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01954-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

En virtud de la sustitución del poder especial realizada en favor de la estudiante de derecho SANDRA JULIETTE RUBIO VELÁSQUEZ, por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el despacho.

De otra parte, verificada la comunicación para la notificación personal del demandado, aportada por la parte ejecutante, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos prescritos en el canon 291 del C. G. del P., por lo tanto, se requerirá a la apoderada judicial del demandante para que aporte la constancia expedida por la empresa de servicio postal sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la estudiante de derecho SANDRA JULIETTE RUBIO VELÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 1.022.424.215, de conformidad con la sustitución del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial del ejecutante en la forma establecida en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01987-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración al acuerdo de pago, aportado al plenario, suscrito por la parte ejecutante y por la ejecutada CLAUDIA MARCELA CASAS SILVA, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto de apremio y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial.

De otra parte, se requerirá a la apoderada del extremo activo para que esclarezca el memorial obrante a folio 24 de la encuadernación, toda vez que se alude a una normativa sobre acuerdo de pago concerniente al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, diversa del trámite ejecutivo singular adelantado en el presente asunto. Por ende, deberá precisar si con el aludido acuerdo de pago se debe entender transigida la litis, caso en el cual deberá proceder de la manera establecida en el artículo 312 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la ejecutada CLAUDIA MARCELA CASAS SILVA, por la razón expuesta en precedencia.

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, so

pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02145-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al plenario el pasado 15 de marzo de los corrientes (fls. 17 y 18 C - 1), mediante el cual, la parte extremo ejecutada, remite la terminación de la presente causa por pago total de la obligación, se avizora que dicha petición no se presentó con los rigores para el efecto estimado, circunstancia que echa de menos los elementos mínimos para este tipo de solicitudes.

Siendo las cosas así, se torna imperioso requerir a la parte demandante para que comparezca a la sede de este Despacho Judicial, con el objeto de realizar la debida presentación personal, a efectos de evitar actuaciones fraudulentas y se pueda proceder con la terminación del asunto del epígrafe.

Para concluir con lo expuesto, es menester que la parte interesada, previo a acercarse al Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del **ACUERDO CSJ BTA20-60 DEL 16 DE JUNIO DE 2020**, solicite cita al correo institucional: cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto la palabra "CITA", como en el contenido del correo la referencia del proceso, la calidad en la que actúa y solicitando cita para efectuar la presentación personal a fin de radicar la terminación del proceso.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva comparecer a esta Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, a efectos de hacer presentación personal sobre el memorial con el cual se busca la terminación del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 - 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02175-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

En el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas mediante proveído del 14 de febrero de 2020, relativa al embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde el ejecutado sea titular en las entidades bancarias referidas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares. Así como aquella referente al embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado a las entidades bancarias y al pagador del demandado. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.